NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00368-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA ROMERO REYES C.C. 55.303.244
DEMANDADO	JUAN EVANGELINA ÁVILA BERDUGO C.C. 7.475.547

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, Septiembre 4 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.

2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veintiuno (21) del mes de septiembre de 2020 a las 10:30 A.M.

3. **Citar a las partes** para que concurran personalmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

4. **Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

5. **DECRETO DE PRUEBAS**
   5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:
   5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 1 al 19 del expediente.
   5.1.2 Decretar las testimoniales de las señoras Vanessa Portela Reyes C.C. 1.140.844.140 e Ibama Del Carmen Menco Osorio C.C. 55.247.943.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles del folio 24 al 34 del expediente.

5.2.2 Negar las pruebas testimoniales, toda vez que no precisó "*concretamente los hechos objeto de la prueba*", incumpliendo así lo dispuesto en el Inciso 1° del articulo 212 C.G.P.

6. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del señor Juan Evangelina Ávila Berdugo C.C. 7.475.547 a la Dra. Diana Cera Ocampo identificada con la C.C. 32.662.348 y T.P. No. 64535 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 33.

7. Instar a las partes para que en aras del interés superior de los menores acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

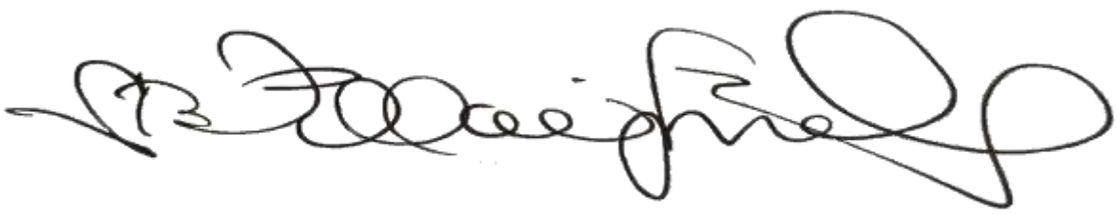

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 83 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ